



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de agosto dos mil veintitrés; **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **015/2022-LPCA-II**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada precisada de la siguiente manera:

#### **“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

**a).- Resolución emitida mediante el oficio número: SEP/UESICAMM/693/21, emitido por la C. \*\*\*\*\* , JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS en fecha 01 de diciembre del año 2021, documento del cual se niega lisa y llanamente que se esté realizando correctamente la exclusión de algunas de mis plazas obtenidas mediante el proceso de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica ciclo escolar**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

***2020-2021, en virtud de haber cumplido cabalmente, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas, requisitos, instrumentos, exámenes y cuestionarios, establecidos en dicha convocatoria relativa al PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROMOCIÓN POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA 2021.***

Señalando como autoridad demandada a la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS** (visible en fojas 002 a 076 frente y reverso de autos).

**II.** Con proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos exhibidos por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **015/2022-LPCA-II**, acordándose que antes de proveer sobre la admisión o desechamiento se requirió a la demandante a efecto de que aclarará y subsanará algunos aspectos de la misma, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendría por no presentada la demanda de su intención (visible en foja 077, 078 y 079 de autos)

**III.** Por acuerdo dictado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexo que acompaña la actora, mediante el cual cumplió con el requerimiento del proveído catorce de febrero del año dos mil veintidós, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así también se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, del capítulo **VI** de pruebas del escrito de demanda, asimismo, las pruebas



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

relacionadas en los numerales **11** y **12**, consistentes en la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones respectivamente, de igual forma se tubo por ofrecida la prueba descrita en el numeral **8**, por lo que se ordenó requerir a la autoridad demandada el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de donde se derivó la resolución impugnada.

Por otra parte en cuanto a las pruebas señaladas en los numerales **9** y **10**, las cuales consisten en Informe de autoridades **ENCARGADA (O) o JEFE (A) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL** y del **ENCARGADA (O) O JEFE (A) DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas dichas pruebas por lo que se ordenó requerir a dichas autoridades a fin de que rindan el informe solicitado, en cuanto al capítulo marcado como "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS", esta segunda sala le dijo no ha lugar por los motivos expuestos dentro del auto en comento (visible a fojas 104 a la 106 de autos).

**IV.** Mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibidos dos oficios números **CGEE/OEEBCS/0176/2022** y **SEP/UESICAMM/0255/2022**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, signados respectivamente por el **TITULAR DE LA OFICINA DE ENLACE EDUCATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y la **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, ordenándose agregar a autos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

dichos oficios con sus respectivos anexos, en cuanto al oficio **CGEE/OEEBCS/0176/2022** se ordenó requerir al **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; en cuanto al oficio signado por el **TITULAR DE LA OFICINA DE ENLACE EDUCATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se le tuvo por rindiendo el informe requerido en tal virtud se tuvo por desahogada la probanza ofrecida por la parte actora en su escrito inicial en el numeral **10**, del capítulo **IV**, de pruebas, (visible a foja 140 y 141 de autos).

**V.** Con auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio **CGEE/OEEBCS/0208/2022**, signado por el **TITULAR DE LA OFICINA DE ENLACE EDUCATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual informa la imposibilidad que le asiste para rendir el informe solicitado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós; tomando en consideración lo anterior se ordenó requerir al **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS** y **COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, a fin de que rindan el informe señalado en el numeral **9**, del capítulo **IV**, de pruebas (visible a foja 146 de autos).

**VI.** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SEP/USICAMM/358/2022**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

**MAESTRAS Y MAESTROS**, pretendió producir la contestación de demanda de su intención a lo que esta Sala acordó requerir a dicha autoridad, antes de admitir o desechar la contestación de demanda (visible a foja 161 y 162 de autos).

**VII.** Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SEP/USICAMM/390/2022**, signado por la **TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**; por lo que se le tuvo cumpliendo el requerimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós y por produciendo la contestación de demanda de su intención; asimismo, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales descritas en el párrafo **ÚNICO** del capítulo de pruebas, (visible a foja 165 de autos).

**VIII.** Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio **USICAMM/CAJyN/0238/2022**, signado por el **COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, como representante del **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, mediante el cual viene rindiendo el informe requerido en fecha veintiocho de marzo del año próximo pasado, al respecto esta Sala se reservó a acordar lo conducente hasta en tanto no tener la fecha en que se recibieron los oficios (visible a foja 111 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**IX.** Por auto de fecha catorce de julio del año próximo pasado, se tuvo por recibido el oficio número **DRN/GEBCS/APLPZ/049/2022**, signado por la **Administradora Postal de la Oficina de Correos de México**, por lo que se le tuvo por cumpliendo; por otro lado en razón de los estados que guardan los autos en relación al informe rendido por el **COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, como representante del **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, se le tuvo por presentando el informe a tiempo por lo que fue admitido y se ordenó su notificación personal a la parte demandante (visible a foja 141 y 142 de autos).

**X.** Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir informe a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad al punto **9** del capítulo de pruebas **VI** del escrito de demanda; por otro lado, esta Segunda Sala consideró requerir informe al **JEFE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible a foja 146 y 147 de autos).

**XI.** En fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios números **SEP/UESICAMM/862/2022** y **SEP/UAJ/196/2022**, suscritos por la **TITULAR DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que en razón del primer oficio se le tuvo por rindiendo el informe requerido en fecha quince de agosto de dos mil veintidós; en cuanto al segundo oficio se le tiene por rindiendo informe requerido en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por lo que se tuvo por desahogada la probanza descrita en el numeral **9**, del capítulo **VI**, de pruebas, del escrito de demanda (visible a foja 183 de autos).

**XII.** Con acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 184 de autos).

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.**

Consistente en la resolución de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, signado por la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en fecha **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, estableciendo en dicha resolución que la Jefa del Departamento de Telesecundaria solicitó la baja de la docente (demandante) de la convocatoria, por no cumplir con los requisitos en la convocatoria antes señalada (visible en fojas 032 a 047), quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud, documento que la parte actora acompañó a su escrito de demanda (original de la resolución impugnada), y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada en la contestación de demanda.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Se estudian a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por la demandada, en señalar que procede se declare el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 14, fracciones VII y IX, 15, fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que queda demostrado la inexistencia del acto reclamado, pues no puede surtir efecto legal alguno, en virtud de que a la parte actora se le concedió el derecho que establece la ley, para interponer dicho **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, aun y cuando en el mismo se encontraba extemporáneo; al cual en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, se emitió la resolución que hoy pretende impugnar, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables dentro de los cuales la habilitaba para poder emitirla, expresando además, las causas y consideraciones en particular, por la cual se emitió en completo apego a derecho.

De lo anterior, esta Segunda Sala estima no asistirle la razón a la demandada, es decir, dichas manifestaciones resultan **INFUNDADAS** por **INOPERANTES**, en virtud, de que como se desprende de las constancias que obran agregadas en el expediente en estudio, la demandante acompañó a su escrito inicial de demanda el original de la resolución de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, contenida



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, signado por la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en contra de la resolución primigenia acreditando en primer término la legitimación dentro del juicio contencioso administrativo número **015/2022-LPCA-II**, como se advierte de los proveídos de fechas **catorce y veintidós de febrero del dos mil veintidós**, respectivamente en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el presente juicio, por lo que se encuentra legitimada para ejercitar su acción conforme a derecho, al igual acredita el interés jurídico ante la circunstancia que se encuentra respecto al acto o situación jurídica para acudir ante este Tribunal para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, al demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el numeral 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, ambos de la ley de la materia antes mencionada, como lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

expresa la autoridad demandada, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** todos contenidos en el escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que en atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los mismos, sin omitir desde luego, resaltar los puntos de debate, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

**La demandante** en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

**“PRIMERO.- PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.**

*Señala, que NIEGA LISA Y LLANAMENTE que los actos combatidos en el recurso de reconsideración interpuesto ante la demandada, carezca de los elementos de admisión que la norma prevé, en específico NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE ENCONTRARA PRESCRITO AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.*

*Infiriendo que contrario a lo señalado por la demandada en su escrito de resolución del recurso de reconsideración, oficio SEP/UESICAMM/693/2021, emitido en fecha 01 de enero del año 2021, el recurso de reconsideración sí fue presentado dentro de los 15 días establecidos en la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, lo anterior, máxime no existir resolución alguna que haya sido debidamente notificada a la suscrita, ya que si bien es cierto en el impugnado oficio refiere a un supuesto oficio DGEB/DES/JDT/456/202, cierto es también que dicho oficio en ningún momento me fue notificado, lo cual en relación al contenido del artículo 104 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros establece, que se le debió notificar dicho oficio en comento.*

**SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTE.**

*Aduce, que la autoridad demandada se encuentra violentando los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad en su perjuicio, pues, al tomar la determinación de haber dado de baja su participación dentro del proceso de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica ciclo escolar 2020–2021, fue violentando los principios que la Constitución señala en materia de concursos dentro del sistema educativo nacional, donde realizó una distinción entre ella y los demás concursantes, sin que hubiere motivo para ello, ya que ella cumplió con los requisitos exigidos.*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**TERCERO.- FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL  
RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE  
COMBATE.**

*La actora argumenta que la autoridad demandada al momento de resolver la resolución que se combate fue omisa en fundar y motivar las razones por las que consideró para excluirla de la convocatoria.*

*Indicando que la autoridad en el resolutivo segundo de la resolución que se combate, valoró erróneamente la calidad del nombramiento expedido a la actora, violentando su derecho de equidad en la participación del proceso de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica ciclo escolar 2020-2021, ya que ella cuenta con un nombramiento de carácter definitivo o indefinido en la función de docente y al momento de definir la lista de prelación derivada del proceso, se le negó el derecho al incentivo económico por el cual participo se le fuera otorgado, esto aun después de haber cumplido con los requisitos para la participación a dicho proceso.*

**CUARTO.- FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL  
RESOLUTIVO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE  
COMBATE.**

*Aduce, que la autoridad realizó una incorrecta fundamentación y motivación en el resolutivo cuarto de la resolución del recurso de reconsideración, esto por referir el contenido de la convocatoria del proceso de selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021, no le es aplicable ya que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria en cita y que derivado de dicho concurso, obtuvo el primer lugar de la lista de prelación, resultándole absurdo que una vez que cumplió con todos los requisitos necesarios y obtuvo el primer lugar en el concurso no haya disponibilidad presupuestaria para la asignación del incentivo económico que reclama.*

*Agregando que, por haber obtenido el primer lugar en la lista de prelación del proceso de promoción, tiene mejor derecho que todos los participantes en dicha lista, con lo cual se le violento su derecho constitucional consagrado en el numeral 16, así como el debido proceso, ya que todo acto debe estar plenamente fundado y motivado cuando se traten de actos que afecten la esfera jurídica ciudadana.*

**QUINTO.- INCORRECTA VALORACIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN EN SU INTEGRIDAD (OMISIÓN DE  
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ANEXAS)**

*Además, refiere que ofreció diversos documentos como medios probatorios (ficha de registro, ficha para la aplicación de las valoraciones, asignación de sede de valoración, formato único de personal y expediente administrativo) los cuales, al momento de resolver el recurso de reconsideración, no fueron mencionados, ni mucho menos valorados de forma alguna.*

**SEXTO.- AFECTACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOBRE LA  
REMUNERACIÓN SOLICITADA.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

*Infiere que le causa agravio y afectación a su esfera jurídica el hecho de que no se esté realizando el pago referente al incentivo económico derivado del proceso de promoción en el que participó, máxime que aun cuando consiguió el primer lugar en la lista de prelación, no se le otorgó y dicha cantidad corresponde a un derecho constitucional a la cual tiene derecho, mismo que se está violentando por la autoridad demandada al no otorgarle dicho incentivo, provocándole un daño continuo a su derecho económico.*

*Sigue indicando que no le resulta justo que con el daño que se le ocasiono al no otorgarle el incentivo económico derivado del proceso de promoción en el que participó, nunca pudo ingresarlo a una institución bancaria la cual le otorgaría rendimientos, le impide gozar mejoras de dinero, con lo que se violentan sus derechos constitucionales de participante.”*

Por su parte, **la autoridad demandada JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS**, en su escrito de **contestación de demanda**, señala que en cuanto todos y cada uno de los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, toda vez, dicha resolución que recayó al recurso de reconsideración presentado por la parte actora; la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que se citaron los preceptos legales aplicables dentro de las cuales se habilitaba a la demandada para poder emitirla, expresando las causas y consideraciones en particular, por la cual se emitió dicha resolución en completo apego a derecho, así mismo, es **inoperante**, pues es correcto que se le haya descalificado del proceso de la asignación de los incentivos establecidos en la convocatoria en comento pues la misma no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la resolución contenida en el oficio número SEP/UESICAMM/693/2021, de fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por la demandada JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, fue legal o ilegal de conformidad a lo previsto por la ley.**

En primer término, de manera previa por ser una cuestión de orden público se analizara la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, para lo cual es dable señalar que, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo<sup>1</sup>, establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Así mismo, el artículo 8º, en su fracción V<sup>2</sup>, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja

---

<sup>1</sup> **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 8º.-** *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*

[...]

**V.-** *Estar fundado y motivado;*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

California Sur, establece como requisito de validez que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por esto que, la autoridad emisora debe citar de manera precisa los preceptos legales que señalen su actuar, así como las circunstancias que hagan encuadrar lo establecido en el ordenamiento legal con el caso en particular.

Ante la falta de alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo antes mencionado, tendrá como consecuencia la declaración de invalidez e ilegalidad del acto combatido, de conformidad a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 59<sup>3</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.-** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

**III.-** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

**IV.-** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

**V.-** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

Ahora bien, derivado del análisis de la resolución impugnada contenida en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, de fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, se advierte como emisora y demandada a la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**, y que, en el cuerpo de dicha resolución en comento, la autoridad de referencia no citó fundamentó legal alguno, que le otorga sus facultades y competencia para la emisión de la referida resolución.

No obstante del motivo de invalidez de la resolución antes mencionada, de conformidad al principio de mayor beneficio establecido en el último párrafo del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y dado que en algunos de los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda, se hacen valer agravios que se encuentran relacionados entre sí, es decir, con otros conceptos de impugnación, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, procederá al estudio con base a lo principios de congruencia y exhaustividad y de manera conjunta del **TERCERO** y **QUINTO**, por lo que, del análisis de los mismos se consideran esencialmente **FUNDADOS**, y suficientes para conceder la nulidad del acto controvertido, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

La parte conducente del artículo 8°, en su fracción V<sup>4</sup>, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, entre otras, establece como requisito de validez que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por esto que, **la autoridad emisora debe citar de manera precisa los preceptos legales que señalen su actuar**, así como **las circunstancias que hagan encuadrar lo establecido en el ordenamiento legal con el caso en particular**. Referido numeral antes transcrito que señala que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ante la falta de alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo antes mencionado, tendrá como consecuencia la declaración de invalidez e ilegalidad del acto combatido, de conformidad a los supuestos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 8°.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

[...]

**V.- Estar fundado y motivado.”**

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.-** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

**III.-** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

**IV.-** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

**V.-** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

Como se manifestó con antelación, respecto a los conceptos de impugnación vertidos por la demandante como **TERCERO** y **QUINTO** que resultan **FUNDADOS**, en el sentido que la demandante sostiene que la resolución impugnada contenida en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, de fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, misma documental de referencia que en original obra debida y legalmente agregada a fojas 043 a la 047, de autos del expediente principal, ofertada por como número **2**, dentro del **capítulo de pruebas** marcado como **VI**, en su escrito de demanda, por lo que fue admitida y desahogada, en el presente juicio contencioso administrativo, mediante la cual la demandada resolvió el recurso de reconsideración, que promovió la actora en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, le violentó en su perjuicio el artículo 8°, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y en consecuencia los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que por una parte de manera irregular pretendió fundar y motivar las razones por las que consideró que sus plazas no debían ser incluidas para el otorgamiento del incentivo, y por otra fue omisa en fundar y motivar las razones por las que consideró que no cumplía con los

---

*prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;*  
d) *Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;*  
e) *Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y*  
f) *Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.*  
*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.*  
*Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

requisitos para participar en la convocatoria, limitándose al resolver el recurso cuya resolución ahora combate, y que además no valoró de forma alguna los documentos presentados como pruebas junto al escrito de recurso de reconsideración que dio lugar a la resolución que hoy combate.

Ello en razón, que si bien es cierto para esta Sala no pasa inadvertido, debe decirse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto la resolución impugnada por la cual desestima o resuelve no acordar de conformidad lo solicitado por la actora en su escrito de recurso de reconsideración, esta no se ajusta a la hipótesis normativa.

Es decir, la **JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**, al momento de emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, no fue atenta a lo establecido en el numeral 8°, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y en consecuencia a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

resultando evidente, que la resolución recurrida en ninguna de sus partes se ajusta a los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener como lo proveen los artículos en líneas arriba citados, además que se advierte de manera clara que viola en perjuicio de la recurrente el artículo 16, Constitucional.

Y que no se armoniza, lo anterior, con la garantía de seguridad jurídica (derecho de una de las partes contendientes) prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe de dar como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto -a fin de otorgarle eficacia jurídica- el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Contradicción de Tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 205463, número 77, Mayo de 1994, página 12, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

De lo anteriormente analizado, de los agravios vertidos por la actora en el concepto de impugnación **TERCERO** hace valer preponderadamente la falta de fundamentación, motivación, en ese sentido, estudiados que fueron dichos conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda inicial, además de valorados que son los documentos de su acción, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286, fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, por tener la característica de ser público; quien aquí resuelve arriba a la conclusión de que le asiste la razón al accionante, por las siguientes



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

consideraciones:

Del contenido de las constancias en que se encuentran inmersas el acto administrativo combatido no se desprende que la autoridad demandada al momento de resolver haya **fundamentado y motivado** la facultad para resolver el recurso de reconsideración y por otra parte no se advierte de manera clara y precisa que haya examinado los agravios puestos a su conocimiento dentro del referido recurso, es decir, no hizo una vinculación de los argumentos señalados por la actora en sede administrativa con las legislaciones violadas en las que se basó para determinar referente al resolutivo segundo en los términos aducidos, es decir, en otras palabras referente a la omisión de la expresión de las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, lo que genera un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; sin embargo, este no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente, en atención al principio de unidad de los actos administrativos impugnados, de los cuales se advierte que de ninguna manera cumple con la formalidad a que alude el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

***“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***

[...]

(Énfasis propio)





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En ese orden de ideas, se tiene que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, **debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual deberán señalarse el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo**, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

Así mismo, en cuanto a la naturaleza del concepto que se analiza, apoya a lo anterior el criterio emitido por el Segunda Sala del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2.a./J. 115/2005, Registrada bajo el Número 177347, Visible en la Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

*que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Ahora bien, de la porción normativa antes señalada, se desprende como premisas, las siguientes:

- A.** *Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.*
- B.** *Que funde y motive la causa legal de su proceder.*

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior encuentra sustento en el criterio con registro digital: 210508, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: XXI. 1o. 90 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 334, Tipo: Aislada, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.

*expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”*

*(Énfasis propio)*

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente **fundado y motivado**, máxime en tratándose de uno emitido de manera unilateral que cause agravio a un perjudicado, como el que nos ocupa, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga **fundamentación y motivación** por parte de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, es pues la única forma en que el acto de molestia se considere válido vinculado el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al gobernado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN,  
Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16, Constitucional, sino que es menester que se la comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, fracciones I, V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur, dispone:

***“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:***

***I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**II.-** *Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;*

**III.-** *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

**IV.-** *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;*

**V.-** *Estar fundado y motivado;*

**VI.-** *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*[...]*

**IX.-** *Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;*

*[...]*

**XI.-** *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*(Énfasis propio)*

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, el requisito de que deberán ser expedidos por autoridad competente, estar fundados y motivados, así como precisando las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

De lo anterior, se tiene que del estudio de la resolución impugnada consistente en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se puede corroborar la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

**incompetencia de la autoridad emisora, en razón que de la misma,** no se advierte la competencia de la autoridad demandada, tal y como la demandante lo manifiesta de manera acertada respecto de la documental de referencia, dicha omisión de fundar y motivar la resolución combatida, contraviene a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, todo lo cual resulta insuficiente para considerar, que la resolución impugnada se encuentra expedida conforme a derecho, es decir, que se emitió debidamente fundada y motivada, ya que dicho acto de autoridad no reúne los requisitos que establece el numeral 8°, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, y no cumple con lo que dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de considerarlos legalmente emitidos.

Criterio anterior que se apoya en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Página 1964, registro digital 170307, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la***





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.

*expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Página 2127, registro digital 173565, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

En relatadas condiciones resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal puesto que como ya quedó demostrado, la autoridad no fundó ni motivó debidamente la resolución a debate, y no precisó como llegó a esa determinación referente a que la actora no cumplió con los requisitos en la convocatoria del **Proceso de Selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 (dos mil veintiuno)**, y que del referido incentivo correspondiente a la promoción horizontal en cuestión (en su calidad de docente adscrita en escuela telesecundaria) y que haya registrado en la plataforma, y que fue excluida, en el proceso de promoción anteriormente referido, por no cumplir con el requisito anteriormente señalado, pues tal situación no es imputable al actor, en razón de que la autoridad cuenta con facultades necesarias para verificar de manera clara, correcta y precisa conforme a derecho de proporcionarle a la demandante los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

resultados respecto al incentivo publicado en la convocatoria antes señalada, en relación al derecho de ser incluida en los resultados del proceso de promoción antes aludido, al que concurso la demandante, con su nombramiento definitivo en la función docente en telesecundaria, lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo en razón que los hechos que la motivaron fueron apreciados en forma equivocada.

En ese sentido, los agravios expuestos por el demandante acerca de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada resultaron **fundados**, ya que el acto administrativo debe emitirse de conformidad con los requisitos de ley, lo que en este caso no ocurrió conforme a lo explicado en párrafos anteriores.

En primer término, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la resolución impugnada como todo acto de autoridad, debe contener los elementos y requisitos de validez que se establecen en el artículo 8°, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 16, constitucional, que para el caso en concreto resalta la obligación de realizar una debida fundamentación y motivación de las circunstancias generadoras del acto.

Para lo cual, se considera que un acto administrativo esta correctamente fundado y motivado, cuando cumple con lo siguiente:

- a)** preceptos legales aplicables;
- b)** relato pormenorizado de los hechos, incluyendo los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**c)** argumentación lógica jurídica con la que explique con claridad la razón por la cual los preceptos citados tienen la aplicación al caso concreto.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la cita clara y precisa de los artículos que facultan a la autoridad emisora, y por motivación debe entenderse que es la expresión pormenorizada de las circunstancias o causas inmediatas que la autoridad haya tenido para la emisión del acto, mediante las cuales se le justifique al justiciable su actuación como autoridad, con lo cual se le permite su defensa en caso de que hubiera irregularidad alguna.

Seguidamente, conforme a lo demás expuesto en el concepto de impugnación y derivado del análisis del acto materia de impugnación en el presente juicio, se advirtió que la autoridad únicamente hace constar que se le informaba al demandante en su calidad de docente (profesor), que no puede ser incluida en la lista de resultados del Proceso de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica Ciclo Escolar 2021, por no cumplir con el requisitos establecidos en la base segunda: requisitos de participación en el punto **3**, de dicho proceso; desprendiéndose de esto que, la autoridad demandada en lugar de precisar cuáles conceptos tomó en consideración para hacer constar en la resolución impugnada que la actora no cumplió con los requisitos o cuales fueron los que no cumplió según la convocatoria.

Es decir, no se tiene la certeza de tal forma que la demandada al momento de emitir el acto impugnado haya tomado en cuenta todos los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

requisitos, instrumentos, exámenes y cuestionarios requeridos a la demandante para que estuviera en las mejores posibilidades de lograr un buen puntaje y con ello obtener óptimo lugar en la lista de prelación para lograr acceder a una Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica ciclo escolar 2021 (dos mil veintiuno), en la categoría de docente en el nivel de telesecundaria con el cual la demandante participo, para así que estuviera en su derecho de ejercerlo para obtener el incentivo con el nombramiento definitivo en la función de docente con el cual concursó. Por lo que al no tomarse en cuenta lo anteriormente señalado, se trasgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

Seguidamente, con el análisis del concepto de impugnación marcado como **QUINTO**, en el escrito inicial de demanda, esta Segunda Sala determina que resulta **fundado**, en razón de que, si bien es cierto que, la autoridad demandada en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la resolución impugnada señala a la letra lo siguiente: “...**Tercero.** – *En cuanto a las pruebas ofrecidas por la promovente, se le tiene por admitidas y desahogadas las documentales que se desprenden de su escrito de reconsideración, atendiendo a la naturaleza por ser pruebas documentales, no existiendo pruebas pendientes por desahogar...*”; es decir en el resolutive en mención, la demandada refiere que admitió y desahogo las pruebas documentales ofrecidas por la ahora actora (promovente en sede administrativa) en el escrito mediante el cual interpone recurso de reconsideración, para efecto de que se le sea respetado el derecho a ser incluida en los resultados del Proceso de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

Ciclo Escolar 2021 (dos mil veintiuno), pues refiere que fue indebida, injustificada e ilegalmente ha sido removida en los resultados de dicho proceso, sin mediar hasta la fecha, información relativa al motivo de su exclusión; cierto también lo es que la demandada trasgredió el principio de certeza jurídica, toda vez que, **del análisis en su totalidad de la resolución impugnada no se advierte que las pruebas aportadas por la actora para acreditar su pretensión estas hayan sido debida y legalmente VALORADAS** al emitir la resolución que se impugna, y cuyas manifestaciones de la demandante en su escrito inicial se estima van encaminadas a una violación a los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos es obligación de las autoridades el analizar y valorar las pruebas aportadas y establecer en forma debidamente fundada y motivada las causas y razones, por las cuales las documentales relacionadas con los argumentos vertidos acreditan o no la pretensión del actor.

Es por lo anterior, que se insiste que las pruebas documentales ofertadas por la actora en sede administrativa, es necesario que se reúnan cada uno de los lineamientos determinados en la ley para su ofrecimiento, expresando con toda claridad el hecho o hechos a demostrar con las mismas, las razones por las que estima que demostraran sus afirmaciones, pues de no cumplir con ello, causará el desechamiento de las pruebas presentadas, sin que dichos preceptos violen el debido proceso, ya que al establecer la forma y momento en que deben de ser ofrecidas las pruebas para poder ser admitidas, únicamente constriñe a las partes cumplir con dichas formalidades del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

procedimiento, sin embargo, la autoridad demandada sí admitió y desahogo las pruebas documentales ofertadas sin motivar y fundamentar en los términos que las realizó, tampoco las valoró para efecto de emitir la determinación en el sentido que lo hizo.

Por tanto, en razón que lo conducente en el presente asunto es la no valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, en el apartado correspondiente de pruebas del escrito de interposición del recurso de reconsideración, presentado en sede administrativa en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** (visible en fojas 032 a la 042), por los motivos expresados, se estima que le asiste razón a la parte demandante, referente a que se violentaron sus derechos humanos de defensa establecidos en los artículos 1°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, en la parte de estudio del concepto de impugnación deba declararse **FUNDADO**, respecto a las pruebas señaladas como número **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

Así tenemos, que la resolución de fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno** mediante la cual la autoridad demandada no **valoró** debida y legalmente las probanzas como lo son: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Se ofrece el expediente administrativo del demandante, con folio de participación **03PH2021334304**, el cual se generó con motivo de la participación en el proceso de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica ciclo escolar 2020-2021; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del documento



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

denominado **FICHA PARA EL REGISTRO**, emitido en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del documento **FICHA PARA LA APLICACIÓN DE LAS VALORACIONES**, emitido en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por la secretaria del Departamento de Telesecundarias; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del documento **ASIGNACIÓN DE SEDE DE VALORACIÓN**, emitido por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del **OFICIO NÚMERO SEP/DES/240-C/2020**, emitido en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, por el Director de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública; y **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del **OFICIO NÚMERO DEGEB/DES/JDY/341/2021**, emitido en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jefa del Departamento de Telesecundaria de la Secretaría de Educación Pública; **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del **FORMATO ÚNICO DE PERSONAL**, emitido en fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés**, por la Secretaría de Educación Pública del Estado; no fue apegada a derecho, incumpliendo con las formalidades esenciales que todo acto administrativo debe revestir, al cometer la demandada violaciones al procedimiento con gran trascendencia en el resultado del fallo por un lado al no haber ordenado el debido desahogo y valoración de las pruebas de referencia, violando las leyes del procedimiento, y en especial el no dar cumplimiento a lo que establecen los numerales 275, 278, 282, 286





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

fracciones II y X, 288, 291, 292, 295 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Derivado de lo antes transcrito en relación con lo expuesto y que obra en autos del presente asunto, se advierte que el actor, ofreció en sede administrativa (de origen) las pruebas documentales señaladas como número **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, así como la solicitud de la primera en mención, a la autoridad que a su vez requiera a la autoridad educativa local correspondiente, haga llegar el expediente administrativo a la autoridad evaluadora (ahora demandada) o bien se solicite a la dependencia o área que tenga la facultad de resguardarlos, analizarlos y calificarlos, pues manifestó que no tiene dicho expediente en su poder, situación está que en la especie no se advierte que haya acontecido.

Del análisis de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte que dicha solicitud del expediente administrativo fuera realizada por conducto de la demandada, y que según se desprende del propio **RESOLUTIVO TERCERO** anteriormente señalado esta prueba fue admitida y desahogada en sede administrativa por la autoridad demandada, es decir, que esta no se realizó tal y como la propia autoridad determinó admitirlas y desahogarlas atendiendo a su naturaleza, conforme a lo resuelto en el **RESOLUTIVO TERCERO**.

En este contexto, es que se estima **infundada** la decisión de la autoridad demandada referente a la determinación adoptada en la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-LPCA-II.**

resolución impugnada, y en especial en el **RESOLUTIVO TERCERO**, por no haber solicitado el expediente administrativo y al no realizar la valoración de todas y cada una de las documentales ofertadas por la actora en sede administrativa, al estar debida y legalmente contempladas de esa manera en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir, no colmo los extremos para la valoración de las pruebas documentales exhibidas y ofertadas.

En ese sentido, ante lo **fundado** de los conceptos de impugnación antes analizados, para esta Segunda Sala resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número **SEP/UESICAMM/693/2021**, emitida por la **JEFA DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y que fuera notificada en la misma fecha, mediante la cual, se resolvió el recurso de reconsideración planteado por la demandante en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en razón de que la demanda da no valoró las pruebas documentales que fueron ofertadas y exhibidas por la demandante en sede administrativa, advirtiéndose con dicha determinación la afectación de la defensa de la actora, trascendiendo en el sentido de la resolución impugnada, lo anterior, de conformidad a



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

lo establecido en el artículo 59, fracción II<sup>6</sup>, en relación con el numeral 60, fracción III<sup>7</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que la demandada, emita una nueva y subsane la ilegalidad advertida (**formalidades esenciales del procedimiento**), debiendo reponerlo a partir de la resolución impugnada **para que, con base al recurso interpuesto y sus anexos al mismo, resuelva respecto la admisión, desahogo y VALORACIÓN de las pruebas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (documentales públicas)**, observando en todo momento los lineamientos aquí señalados, para que en pleno ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente a que las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de un recurso administrativo, podrá pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución recurrida, siempre y cuando se tengan los elementos suficientes, lo que a criterio de esta Segunda Sala se estima no acontecer, ya que la presente determinación

---

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

III.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala que conoce del asunto deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

fue respecto a la falta de valoración de las pruebas documentales que fueron admitidas y posible desahogo de pruebas ofertadas en sede administrativa, siendo en ese caso insuficientes los elementos para una determinación completa a lo ofrecido en sede administrativa.

En la inteligencia que, las autoridades demandadas contarán con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, lapso que iniciará una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con el artículo 64, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que estos consistieron en vicios en el desarrollo del procedimiento para arribar a una determinación, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con la resolución impugnada, dado que los argumentos para desvirtuar o acreditar el motivo de la rescisión no fue materia de análisis en el presente asunto.

Por último, en atención a la naturaleza y trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en base a lo dispuesto por el artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** 015/2022-  
LPCA-II.

Administrativo para esta entidad federativa, esta Segunda Sala resolutoria, considera pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante, y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, y al no haber otro asunto por desahogar, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes como corresponda, con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DEL SISTEMA PARA LA  
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y  
MAESTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 015/2022-  
LPCA-II.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----